

RV: 05001-31-03-014-2019-00445-00 Spazio Premium S.A. c. Fiduciaria Corficolombiana S.A. y otro.

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 16:38

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (337 KB)

13.07.2021 Recurso contra rechazo de la demanda.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Caez Muñoz Mejia <info@cmmlegal.co>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 4:35 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>;
humbertosaaavedra@saavedramachado.com <humbertosaaavedra@saavedramachado.com>; Saavedra Machado
Abogados <notificacionelectronica@saavedramachado.com>

Cc: Antony Ricardo Palacios Vargas <apalacios@cmmlegal.co>; Maria Alejandra Reyes Muñoz
<mareyes@cmmlegal.co>; Jeison Felipe Gómez <fgomez@cmmlegal.co>; gcaez@cmmlegal.co
<gcaez@cmmlegal.co>; Ana Lucia Zabaleta Manrique <azabaleta@cmmlegal.co>

Asunto: 05001-31-03-014-2019-00445-00 Spazio Premium S.A. c. Fiduciaria Corficolombiana S.A. y otro.

Señor Juez

Julio Cesar Gómez Mejía

Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Referencia:	Proceso declarativo – Nulidad de Dación en Pago
Radicado:	05001-31-03-014-2019-00445-00
Demandante:	Spazio Premium S.A.
Demandado:	Fiduciaria Corficolombiana S.A. (Vocera y Administradora del P.A. Spazio Premium) y Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que rechaza la reforma de la demanda.

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior De La Judicatura en calidad de **Apoderado especial** de la sociedad demandante **Spazio Premium S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechaza la reforma de la demanda, conforme al siguiente documento:

- Memorial- Recurso de reposición y en subsidio apelación

Solicito acuse recibo.

Info - CMM Abogados.

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403

(+57 1) 702 19 24 / 805 49 21

Bogotá - Colombia

www.cmmlegal.co



Señor Juez

Julio Cesar Gómez Mejía

Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo – Nulidad de Dación en Pago
Radicado: 05001-31-03-014-2019-00445-00
Demandante: Spazio Premium S.A.
Demandado: Fiduciaria Corficolombiana S.A. (Vocera y Administradora del P.A. Spazio Premium) y Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que rechaza la reforma de la demanda.

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior De La Judicatura en calidad de **Apoderado especial** de la sociedad demandante **Spazio Premium S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechaza la reforma de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y Procedencia

Es procedente y se presenta oportunamente el presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 6 de julio de 2021 expedido por esta sede judicial, mediante el cual rechazó la reforma de la demanda interpuesta por Spazio Premium S.A. el pasado 21 de agosto de 2020 e inadmitida el 1 de febrero de 2021, conforme a las disposiciones normativas establecidas en los artículos 318, 319, 321 (Num. 1º) y 322 (Num. 2º) del Código General del Proceso. Así las cosas, habiéndose notificado por estado el auto impugnado el día 8 de julio de 2021, el término establecido para interponer el presente recurso vence el martes 13 de julio de 2021.

II. Sustentación del Medio de Impugnación

Es preciso formular reparos concretos en contra de la decisión aquí adoptada por el Juez de conocimiento, puesto que la oportunidad para subsanar la reforma de la demanda no se encontraba precluida o agotada al día 6 de julio de 2021, fecha en que se decidió tenerla como rechazada.

Si bien es cierto que el artículo 90 del Código General del Proceso estableció que la parte actora contaba con la oportunidad para subsanar la demanda inicial durante los cinco (5) días a partir de la notificación de la providencia que puso en conocimiento la inadmisión contenida en el auto del 1 de febrero de 2021, es preciso expresar que **el recurso presentado por la parte demandada en el término de ejecutoria interrumpió el término que concedía el auto de inadmisión** y se reanudó a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir, el 9 de julio de 2021.

En primera medida, es pertinente transcribir la decisión judicial objeto de censura. Establece el auto del 6 de julio de 2021:

“PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda formulada por SPAZIO PREMIUM S.A., por no haberse dado cumplimiento a las exigencias del auto de fecha 1 de febrero de 2021.”

Conforme a la justificación presentada por el despacho, la demanda fue rechazada en razón a que:

“el demandante no cumplió con la carga en tiempo de subsanar los vicios del escrito de reforma de la demanda, muy a pesar de tener claridad respecto de la firmeza de la providencia que inadmitió la misma, tal y como lo ha expresado en el escrito en el que se pronuncia respecto del recurso formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, razón por la que se procede con su rechazo.

- Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Sin embargo, es importante tener en consideración el pronunciamiento planteado por la parte procesal demandante al oponerse a la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la inadmisión de la reforma a la demanda. En tal pronunciamiento Spazio Premium S.A. expuso:

“la reposición y la apelación solicitadas son manifiestamente contrarias a las normas procesales y deben ser rechazadas de plano. Primero, el despacho debe advertir que es improcedente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada Scotiabank Colpatria S.A., en la medida de que este mecanismo de impugnación se habilitó para controvertirlos autos que dicte el juez, siempre que no haya una norma especial que exprese lo contrario según los términos del artículo 318 del Código General del Proceso [...].

*En este caso existe una norma expresa en contrario que establece la improcedencia de recursos en el auto dirigido a declarar la inadmisibilidad de la demanda, este es el tercer inciso del artículo 90 del Código General del Proceso. Norma que con absoluta claridad consagra que “**Mediante auto no susceptible de recursos** el Juez declarará inadmisibile la demanda(...)”*

- Negrilla y subrayado dentro del texto original.

Dado lo anterior, lo claramente reconocido por la parte demandante fue la improcedencia de los recursos presentados por el demandado, improcedencia que según el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, artículo que contiene las reglas procesales del recurso de reposición, debe ser tramitada por el juez según las reglas del recurso, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, en los siguientes términos:

“Reposición

318. [...]

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

- Negrilla y subrayado fuera del texto original

Por otro lado, el artículo 118 que establece el cómputo de términos, determina en su cuarto inciso que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, este se interrumpirá hasta que se notifique la decisión que resuelva el recurso, en los siguientes términos:

*“**Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. [...]”.

- Negrilla y subrayado fuera del texto original

En virtud del citado inciso, no es posible deducir que los recursos interpuestos (aunque improcedentes) no interrumpen el conteo del término otorgado por la providencia, más cuando es claro que la parte demandante se encontraba a la espera de un pronunciamiento por parte del juez que dejara en firme tal decisión impugnada, bien rechazando de plano el recurso por improcedente o haciendo los ajustes que considerara pertinentes sobre la decisión de inadmisión de manera oficiosa, en aplicación del párrafo del artículo 318 que establece que se debe dar trámite a los recursos pese a su improcedencia.

Es decir, en el caso concreto se presentó una situación procesal que era necesario absolver por el despacho previo a proceder a subsanar la demanda: la validez y ejecutoria del auto inadmisorio a la reforma de la demanda. Es decir, frente al auto inadmisorio de la demanda inicial, existe disposición normativa expresa que regula la materia.

Sin embargo, tan no era claro para los litigantes de uno u otro extremo la aplicación o no de la inadmisión a la reforma de la demanda, que se surtió todo un debate procesal mediante los recursos interpuestos por los demandados, a los cuales se manifestó el extremo actor y no era procedente subsanar la demanda hasta que el despacho no emitiera pronunciamiento de fondo confirmando el auto del 1 de febrero de 2021.

Incluso, esta **posición fue fortalecida por el mismo despacho, quien en el respectivo trámite del recurso, corrió traslado de la impugnación** a la parte demandante el día 22 de febrero de 2021, habiéndose otorgado ya con anterioridad la manifestación de oposición al recurso, en vista de que el apoderado especial de Scotiabank Colpatria S.A. copió a la parte actora y al suscrito apoderado judicial en el correo que envió al despacho con recurso de reposición en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 el 5 de febrero de 2021.

Es decir, si el despacho hubiera considerado que los recursos interpuestos por los demandados eran tan manifiestamente improcedentes y el debate procesal no debía siquiera darse, ni siquiera hubiera corrido traslado del recurso y hubiera procedido conforme a lo previsto en el artículo 127 del C.G.P, norma que ordena resolver de plano cualquier otro asunto no constitutivo de incidente, y tal como vino a manifestarlo finalmente, pero luego de haberse surtido un debate procesal que debió rechazarse de plano desde el inicio para que el accionante tuviera certeza, a falta de disposición legal expresa sobre la inadmisión a la reforma de la demanda, que contaba con el término otorgado de 5 días para subsanar.

Finalmente, resulta procedente observar lo dispuesto en dos disposiciones normativas, a saber:

- El artículo 12 del C.G.P: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

- El último inciso del artículo 117 del C.G.P.: *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”*.

Como se advirtió y se solicitó en el descorrimento de traslado de los recursos planteados por los demandados, la inadmisión de la reforma de la demanda si es procedente por vía de aplicación analógica del artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, **es el Juez quien debe dar certeza, como director del proceso, sobre la aplicación analógica de normas procesales a actos no regulados expresamente, y ello solo puede surtirse mediante auto** y estos autos, por su misma naturaleza de estar decidiendo sobre la aplicación analógica o no de una oportunidad procesal que la ley prevee para la inadmisión de la demanda inicial, **si son susceptibles de recurso y debe existir pronunciamiento del Juez resolviendo dicho recurso** y, entonces sí, ya decidido de manera afirmativa, proceder a subsanar la reforma de la demanda.

Resta manifestar al despacho que, dado el caso concreto y la situación procesal, debió darse aplicación al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, dado que los recursos presentados por los demandados contra el auto inadmisorio de la reforma de la demanda conduce a la interrupción de términos.

Es decir, mal puede el funcionario judicial de conocimiento negar la oportunidad procesal de subsanar la reformar la demanda a Spazio Premium S.A. por haber entendido que el acto de subsanación de reforma de la demanda **i)** no tiene regulación expresa, **ii)** debe el juez del caso pronunciarse primero sobre la aplicación por analogía del artículo 90 del C.G.P. para llenar dicho vacío, que **iii)** a dicha decisión se le interpuso recurso y (pese a su improcedencia) fue el mismo despacho el que corrió traslado de dicha impugnación cuando debió rechazar de plano bajo su tesis, y **iv)** una vez obtenido el rechazo de plano, ahí sí, en ése momento procesal, contando con la decisión en firme de la aplicación analógica de una norma procesal que regula otro acto similar, es cuando corre la oportunidad procesal para cumplir la carga procesal: subsanar la reforma de la demanda.

Dar el entendimiento a la situación procesal tal y como lo efectúa el despacho, implica desconocer las garantías propias del debido proceso por etapas expresamente reguladas y entender que la parte actora debió tener por asumida una aplicación analógica de normas procesales, cuando para ello, por la importancia que conlleva, debe anteceder decisión judicial. Esa decisión judicial no cuenta con prohibición expresa de ser recurrida, por lo cual puede existir riesgo de incurrir en lo que ha denominado la reiterada jurisprudencia constitucional como exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia SU-268 de 2019:

*“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto **cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior**”*.

-Negrilla y subrayado fuera del texto original-.

En conclusión, la decisión proferida por el despacho de conocimiento rechazando la reforma de la demanda debe ser revocada porque, en síntesis, el auto que inadmite la reforma de la demanda es un auto que:

- I) No tiene regulación expresa en nuestra normativa procesal, por lo cual debe recurrirse analógicamente al artículo 90 del C.G.P.

- Sin embargo, para aplicar dicha analogía de normas procesales, debe existir un pronunciamiento judicial expreso (auto)¹, pues es el Juez el llamado a crear derecho declarando o no procedente la aplicación analógica de una norma a otro supuesto no regulado expresamente, **y dicho juicio de valor interpretativo ejecutado por el Juez si es objeto de recursos cómo de debate procesal**, como sucedió en este caso.
- La aplicación de dicha analogía, pese a traer la aplicación de un acto procesal al cual no le caben recursos, **si cuenta con recursos** dado que, precisamente, el auto que aplica por analogía otra norma procesal es objeto de impugnación, siendo ésta la regla general y la excepción que un auto no sea susceptible de recursos, y dicha excepción i) debe estar expresamente fijada en la ley o reglamento; sumado a ii) las consecuencias negativas, restricciones al ejercicio de derechos, y sanciones, no pueden ser aplicadas por vía de analogía.

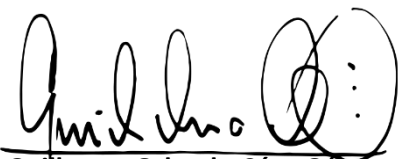
III. Solicitudes

De conformidad con lo anterior, solicito ante este despacho que proceda a:

Primero. Revocar la decisión proferida mediante auto del 17 de febrero de 2020, y en su lugar, proceder a reanudar el término para subsanar la reforma de la demanda interpuesta por Spazio Premium S.A.

Segundo. En caso de no revocar la decisión recurrida, conceda el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria dentro del presente escrito, remitiendo éste escrito y demás piezas digitales del expediente al superior funcional, sin requerir el trámite de copias físicas que trata el artículo 324 del C.G.P.

Atentamente,



Guillermo Orlando Cáez Gómez

C.C.No. 80.083.263 De Bogotá D.C.

T.P. No. 179.570 del C.S. de la Judicatura.

Apoderado Especial de Spazio Premium S.A.

¹ Esto, dado que para aplicar la analogía debe existir un esfuerzo interpretativo, el cual debe hacer el juez como director del proceso. Sobre la definición de la analogía y su interpretación por el Juez, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995, y otras: “La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.”

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.”. Disponible en la URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>.